



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-4189-012-2022-00178-01

ACCIONANTE: NELLY JOHANA DAZA SUAREZ

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC – EXPERIAN
DATA CREDITO Y TRANSUNION

BARRANQUILLA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de veintidós (22) de abril de 2022, proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por NELLYS JOHANA DAZA SUAREZ, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P BIC.

ANTECEDENTES

Se solito al juzgado que llevo el proceso en primera instancia que de forma transitoria y permanente se concediera la protección a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados de la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que las entidades accionadas han vulnerado flagrantemente esos derechos.

El 08 DE MARZO DEL 2022 se presentó petición en lo cual básicamente la parte accionante solicito que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR SUPLANTACION DE IDENTIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar se solicito específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento el DERECHO DE PETICIÓN Y EN TANTO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte se requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad la cual específicamente corresponde a **Ley 2157 de 2021;**

“Artículo 7°. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral 11 del **artículo 16 de la Ley 1266 de 2008**, que quedarán así: 7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el 2157 Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima. Con score la solicitud y cualquier presentada otro dato por que el titular, refleje el dato el comportamiento negativo, récord del (scorings) titular, deberán ser modificados por la

frente a la leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.”

Y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

Y que de no poderse solventarse mis peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de las prenombradas leyes se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

° Solicitar la eliminación de los datos negativos de las centrales de riesgos

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

TRANSUNION.

Informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de marzo de 2022 siendo las 16:16:38 a nombre NELLY JOHANA DAZA SUAREZ CC1,022,331,135 frente a la entidad MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se evidencia lo siguiente:

- Obligación No.139634 con entidad MOVISTAR MOVIL-COLOMBIA TELECO reportada en mora con vector de comportamiento 3, es decir, entre 90-119 días de mora.

En suma, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

EXPERIAN COLOMBIA.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 1 de abril de 2022, muestra la siguiente información:

- La obligación identificada con los No. 025139634 adquirida con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (COLOMBIA TELECOMOVIL) se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como ESTA EN MORA.

Es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P (COLOMBIA TELECOMOVIL).No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

1.- **NO TUTELAR** el Derecho Fundamental de **HABEAS DATA** de la Sra. **NELLY JOHANA DAZA SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **TUTELAR** el Derecho Fundamental de PETICIÓN de la Sra. **NELLY JOHANA DAZA SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- **ORDENAR** a las accionadas **COLOMBIA MÓVIL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a enviar a la **Sra. NELLY JOHANA DAZA SUAREZ** al correo electrónico **rodrigorsado327@gmail.com** , el tramite adelantado de eliminación de dato negativo y actualización del dato crediticio ante las centrales de riesgo **DATA CREDITO-EXPIRIAM y TRANSUNION-CIFIN**, para que la petente tenga conocimiento, de conformidad a lo expuesto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se permite a través del presente escrito, manifestar a su Despacho las razones fácticas y jurídicas por las cuales el fallo de tutela debe ser revocado, o en su defecto, anulado.

Por ello, en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia a la accionante, mi representada llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha, con respecto a la accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin).

Como puede ser advertido por su Despacho con base en el material probatorio aportado, se demuestra que, a la fecha de contestación de esta acción de tutela, no existe información negativa reportada por parte de mi poderdante y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

Además de ello, negamos las afirmaciones que hace la parte accionante en su libelo de demanda, en el sentido que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC le ha reportado de manera injustificada ante centrales de riesgo, ya que, tal y como se indicó con anterioridad, la información personal, financiera y crediticia reportada por mi representada como fuente de información es verás.

Con relación al principio de veracidad, la Corte Constitucional ha indicado que:

“El principio de veracidad, busca garantizar que los datos personales obedezcan a situaciones reales, es decir, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos. El principio de integridad, estrechamente vinculado por el de veracidad, pretende que la información registrada o divulgada a partir del suministro de datos personales, sea completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.”

Se puede observar por tanto, en el presente caso, que mi representada no ha incumplido con el principio de veracidad que exige la ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita a su Despacho que se declare que la acción de tutela que interpone la señora NELLY JOHANA DAZA SUAREZ no debe prosperar, ya que la amenaza al derecho fundamental de habeas data es inexistente.

Así las cosas, por encontrar que no existe vulneración al derecho de habeas data, esta acción no debe prosperar.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Haciendo referencia a lo planteado anteriormente se puede llegar a la conclusión de que la parte accionante realiza la petición y por ende interpone acción de tutela por una vulneración de sus derechos fundamentales del HABEAS DATA y DERECHO DE PETICION.

De lo expuesto en el escrito de impugnación, se deja ver que la entidad impugnante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), presenta una argumentación que no consulta el contenido del fallo de tutela.

En el fallo impugnado, no se tutela en favor de la accionante el derecho al HABEAS DATA. De tal manera que las argumentaciones dirigidas por la sociedad accionada a defenderse de una supuesta trasgresión a este derecho resultan descaminadas.

Ahora, ni la entidad impugnante, ni la otra entidad tutelada, argumentaron en contra de las razones expuestas por la jueza ad-quo cuando concede el amparo del derecho de petición.

Todos esto nos lleva a confirmar en todas sus partes el fallo impugnado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **CONFIRMAR** lo dispuesto en el impugnado proferido en fecha de 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6522d76a58c86445622b594d076de8c316967a9bedf7a10b3f624289dcd9fcf7

Documento generado en 02/06/2022 06:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**